

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho de la señora juez, el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

**LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1098

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SILVIA NOHELIA DUQUE ZULUAGA C.C 43.404.417

DEMANDADO: JOHN JAIRO MONSALVE CASTAÑO C.C 94.491.370

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2020-00586-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del señor JOHN JAIRO MONSALVE CASTAÑO presenta excepciones de mérito y de previas contra la orden coercitiva de pago.

Ahora bien, revisadas los medios exceptivos, advierte el Despacho que las “previas” no fueron allegadas en forma oportuna, si en cuenta se tiene que a luz de lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, resulta claro primero que todos que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, el cual se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 318 Ibidem, que dispone *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. En segundo lugar, debía de formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se realizó la notificación del auto mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta operadora judicial, que no resulta procedente resolver el recurso de reposición interpuesto, por haber sido presentado de forma extemporánea, dado que la notificación de la orden coercitiva de pago se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2021, por lo que el extremo contaba hasta el 15 de febrero del mismo año para proponerlas y solo lo hizo el 24 de febrero del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luis Carlos Giraldo Montenegro, portador de la T.P 340.388 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

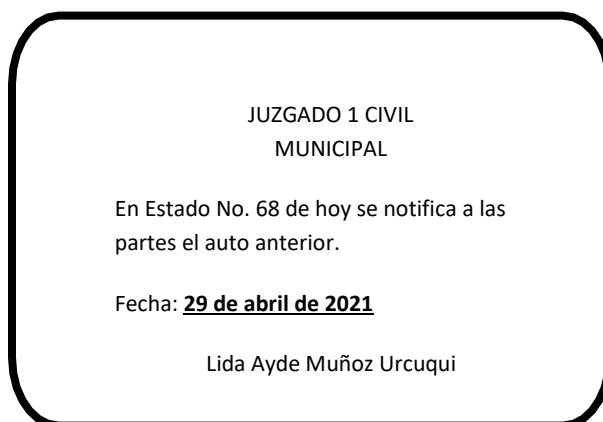
SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

A.M.



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0001a0cfe18a5ef7a74db12fe289ebcac48b201999910b3aa03506235aa1411**

